

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso de pago por consignación hoy 30 de mayo de 2023, informando que la presente demanda fue radicada a través del correo institucional. Sírvasse Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ**

**PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN FERNÁNDEZ MESA**

Jericó (Boyacá), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ mediante apoderado judicial presenta proceso de pago por consignación, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN FERNÁNDEZ MESA.

Al efecto, tenemos que el pago por consignación es una figura establecida en el Código Civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

El artículo 1656 al 1665 del Código Civil establecen lo referente al pago por consignación, así mismo, el artículo 1658 de la misma obra, señala:

- 1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.***
- 3. Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”*
Subrayado y negrilla fuera del texto. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código

General del Proceso “*En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.* .(resalta el Juzgado)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la demanda de pago por consignación está dirigida en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN FERNANDEZ MESA, quien era el acreedor conforme a la obligación suscrita con el demandante LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ conforme al documento denominado “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*” aportado con la demanda y quien conforme a lo señalado en el sustento fáctico falleció.

Así las cosas, y analizadas las normas antes referidas, concluye el Despacho que la demanda no cumple los requisitos sustanciales establecidos en el Código Civil ya que la misma debe dirigirse en contra del “*acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o su legítimo representante*”, en el presente asunto el acreedor no está debidamente determinado, en primero lugar, no hay prueba del fallecimiento del señor FERNANDEZ MESA y segundo, se desconoce el inicio del trámite sucesoral con el cual se pueda establecer quienes son los herederos, por lo que sin el reconocimiento de herederos no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal de representar el patrimonio o masa sucesoral, razón por la cual no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WALTER LEONARDO VIVAS LÓPEZ identificado con C.C. 1'.052.397.050 y T.P. 309.625 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

(Firma electrónica)
MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 14 del 01 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc98a00456cbd624bcf77122a8c9b2e796f39025fe4a06cb309779787174ef5**

Documento generado en 31/05/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>